

✓ INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO  
NACIONAL DE LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES 1982-1992

✓ ASESOR:  
Armando Rendón Corona

✓ ALUMNOS:  
Jesús Rodríguez Godínez  
José Angel Bravo Flores

✓ México, 1993 ✓

UAM-I  
✓ CSH  
✓ Lic. Ciencia Política

**INDICE**

Créditos

Presentación

Versión 1. INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY DEL INFONAVIT, EN  
ORDEN CRONOLOGICO DE PRESENTACION, 1982-1992

1. Iniciativas del Poder Ejecutivo Federal
2. Iniciativas del Partido Acción Nacional

Versión 2. INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY DEL INFONAVIT, EN  
ORDEN CONSECUTIVO DE ARTICULOS, 1982-1992

Indice de siglas

## PRESENTACION

El presente trabajo es una sistematización de las iniciativas de reforma a la Ley del Instituto Nacional del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, (INFONAVIT), presentadas a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que registramos en el periodo 1982-1992.

En este trabajo registramos 4 iniciativas, una presentada por el Poder Ejecutivo Federal, dos por el Partido Acción Nacional y una provino del Senado. Se siguió el criterio de ordenar la información en dos presentaciones: la primera se elaboró conforme a la secuencia cronológica en que fueron presentadas, y la segunda de acuerdo la numeración consecutiva de los artículos de la Ley.

Con el fin de disponer de la información sobre el alcance de cada iniciativa, cuando se mencionan por primera vez, anotamos todos los elementos que pretende reformar, los artículos, fracciones, apartados, etcétera. Enseguida se transcribe cada parte conforme al orden numérico consecutivo.

Con el propósito de que siempre se sepa a qué iniciativa pertenece cada propuesta específica, anotamos al inicio de cada iniciativa o de cada artículo una lista de datos de la iniciativa de ley: en este caso la ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la localización en la estructura de la ley, ordenada por

artículos, apartados, fracciones, incisos y párrafos. Se menciona la autoría de las iniciativas según sean del Poder Ejecutivo o de los partidos políticos y, finalmente, los datos documentales de fuente, fecha y página.

En ambas presentaciones se destaca con letras negritas la parte original de los autores respecto del texto vigente; para ello se compararon las leyes vigentes en el momento en que se presentaron las iniciativas.

Al final de los artículos, se proporciona la información sobre la situación de las iniciativas en el procedimiento parlamentario: su presentación inicial al pleno de la Cámara, el envío a las Comisiones y, en su caso, si fueron dictaminadas, leídas una o dos veces, debatidas, aprobadas, enviadas al Senado y remitidas al Ejecutivo para su publicación.

También se incluyen notas entre paréntesis, con aclaraciones sobre el sentido de las propuestas, sobre las decisiones de las Comisiones, sobre matices y nuevas proposiciones surgidas en los debates y otra información pertinente.

## VERSION 1

**INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY DEL INFONAVIT EN ORDEN  
CRONOLOGICO DE PRESENTACION****INDICE**

1. Iniciativas del Poder Ejecutivo Federal
2. Iniciativas del Partido Acción Nacional

## 1. INICIATIVAS DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL

Ley: INFONAVIT

Artículo: 51

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: DD. 06-12-84, P. 4.

Cámara de Senadores: Minuta proyecto de decreto que reforma al artículo 51 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Artículo 51. "Los créditos que el Instituto otorgue a los trabajadores estarán cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto derivado de esos créditos.

El costo de este seguro quedará a cargo del Instituto.

Los trabajadores acreditados podrán manifestar expresamente su voluntad ante el Instituto, en el acto del otorgamiento del crédito o posteriormente, para que en caso de muerte, la liberación de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio que existan a favor del Instituto, así como la adjudicación del inmueble libre de aquellos, se haga en beneficio de las personas que designen conforme a lo que señala el artículo 40 de esta ley, con la prelación ahí establecida cuando así lo haya manifestado expresamente el trabajador, con sólo las formalidades previstas en el penúltimo párrafo del artículo 42 de esta misma ley y la constancia que asiente el instituto sobre la voluntad del trabajador y los medios con que se acrediten la capacidad e identidad de los beneficiarios. En caso de controversia, el instituto procederá exclusivamente a la liberación referida y se abstendrá de adjudicar el inmueble.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, los Registros Públicos de la Propiedad correspondientes deberán efectuar la inscripción de los inmuebles en favor de los beneficiarios, cancelando en consecuencia la que existiere a nombre del trabajador y los gravámenes o limitaciones de dominio que hubieren quedado."

(Se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. El 14 de diciembre de 1984, las Comisiones presentaron su Dictamen al Pleno de la Cámara y quedó de primera lectura. El 17 de diciembre se cubrió el trámite de segunda lectura y pasó a debate. Fue aprobado por 302 votos en pro y ninguno en contra. Se publicó en el Diario Oficial el 8 de febrero de 1985.)

---

Ley: INFONAVIT

Artículos: 10, 15, 16, 23, 29, 30, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 43-bis, 44, 45, 47, 48, 51-bis, 51-bis-1, 51-bis-2, 51-bis-3, 51-bis-4, 51-bis-5, 51-bis-6, 59, 60, 67.

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: DD. 10-02-92, P. 61-73

Poder Ejecutivo Federal. Dictamen de Decreto de las Comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda y Crédito Público para reformar los artículos 15; 16 fracciones VII, X y XI; 23 fracciones I tercer párrafo y VII; 29 fracción II; 30 segundo párrafo; 35; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 42 fracciones III y V y antepenúltimo párrafo; 43; 44; 45; 47; 48; 59; y 67; se adicionan los artículos 16 con las fracciones I a V y un último párrafo; 42 con un último párrafo a la fracción I con un tercer párrafo a la fracción II pasando el actual tercer párrafo de dicha fracción a ser el cuarto párrafo de la misma; 43-bis y 51-bis a 51-bis-6, y se derogan las fracciones V, VI y VII del artículo 10; los párrafos tercero y cuarto del 30; el último párrafo de la fracción II del 42; 60; 61 y 65, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores.

Artículo 10. (...)

Fracción V. **Se deroga.**

Fracción VI. **Se deroga.**

Fracción VII. **Se deroga.**

Artículo 15. "El Consejo de Administración sesionaria, por lo menos, **una vez cada dos meses.**

(Nota. El Dictamen de las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda y Crédito Público, modificó la iniciativa del Ejecutivo de la siguiente manera: "El Consejo de Administración sesionará, por lo menos, **una vez al mes.**". La propuesta de las comisiones fue la que se aprobó)

Artículo 16. (...)

VII. "Aprobar **anualmente** el presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del instituto;

(Nota. En el Pleno de la Cámara de Diputados se aprobó en votación económica la propuesta del Diputado Jorge Mejía Tobías, del sector obrero del PRI, en los siguientes términos: "Aprobar **anualmente** el presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del instituto; los que no deberán de exceder del **0.75%** de los recursos totales que maneje.

El Consejo de Administración deberá de someter a dictamen de auditores externos el ejercicio del presupuesto de gastos a que se refiere el párrafo anterior, previamente a que lo presente a la asamblea general para su aprobación. El Consejo de Administración procurará que los gastos a que se refiere la presente fracción, sean inferiores al límite señalado."

IX. Establecer las reglas para el otorgamiento de créditos;

X. Determinar las reservas que deban constituirse para asegurar la operación del Fondo Nacional de la Vivienda y el cumplimiento de los demás fines y obligaciones del instituto. Estas reservas deberán invertirse en valores a cargo del gobierno federal;

XI Resolver sobre las circunstancias específicas no previstas en la presente ley en relación a las subcuentas del Fondo Nacional de la Vivienda de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro. Las resoluciones que se adopten conforme a esta fracción, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, es sin perjuicio de las facultades que, en relación con dichas cuentas, tengan las autoridades del sistema de financiero de conformidad con lo previsto en otras disposiciones legales;

XII. Designar en el propio Consejo, a los miembros de la Comisión de Inconformidades y de valuación, a propuesta de los representantes del gobierno federal, de los trabajadores y de los patrones, respectivamente, y

(Nota. En la ley vigente el contenido de esta fracción esta en la X)

XIII. Las demás que le señale la Asamblea General.

(Nota. En la ley vigente, el contenido de esta fracción esta en la XI)

Artículo 23. (...)

I.(...) "Las facultades que corresponden al instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, de conformidad con el artículo 30 de ley, se ejercerá por el Director General, el Subdirector Jurídico, los Delegados regionales y el demás personal que expresamente se indique en el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

VII. Presentar al Consejo de Administración, para su consideración y en su caso aprobación, los programas de financiamiento y créditos a que se refiere las fracciones I y II del artículo 42, a ser subastados y otorgados, según corresponda, por el Instituto."

Artículo 29. (...)

II. "Efectuar las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda en instituciones de crédito, para su abono en la subcuenta del Fondo Nacional de la Vivienda de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro abiertas a nombre de los trabajadores, en los términos de la presente ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas. A fin de que las instituciones de crédito puedan individualizar dichas aportaciones, los patrones deberán proporcionar a las mismas, información relativa a cada trabajador, en la forma y con la periodicidad que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

(...)

Para los efectos de esta ley se entenderá por subcuenta de vivienda, a la subcuenta a que se refiere la fracción II del presente artículo."

Artículo 30. (...)

"El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

I. Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular sus recargos, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndose la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta ley.

Las facultades del instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción contado a partir de la fecha en que el propio instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. El plazo señalado en éste párrafo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad previsto en esta ley o se entable juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

La prescripción de los créditos fiscales correspondientes se sujetará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;

II. Recibir en sus oficinas o a través de las instituciones de crédito, los pagos que deban efectuarse conforme a lo previsto por este artículo.

Las cantidades que se obtengan de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, deberán ser acreditadas en la subcuenta de vivienda del trabajador que se trate, a más tardar dentro de los diez día hábiles siguientes a la fecha del cobro efectivo. En caso de que no se realice el abono respectivo, se causará recargos en contra del instituto y a favor del trabajador, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;

III. Realizar por sí o a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el cobro y la ejecución correspondiente a las aportaciones patronales y a los descuentos omitidos, sujetándose a las normas del Código Fiscal de la Federación;

IV. Resolver en los casos en que así proceda, el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, así como las solicitudes de prescripción y caducidad, planteados por los patrones, y

V. Requerir a los patrones que omitan el cumplimiento de las obligaciones que esta ley establece, la información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral con las personas a su servicio, así como la que permita establecer en forma presuntiva y conforme al procedimiento que al efecto el instituto señale, el monto de las aportaciones omitidas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público sancionará aquellos casos en que el incumplimiento de las obligaciones que esta ley establece, originen la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones y el entero de los descuentos, en los términos del Código Fiscal de la Federación."

Artículo 35.

"El pago de las aportaciones señaladas en la fracción II del artículo 29, será por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Los patrones efectuarán las entregas de los descuentos a que se refiere el artículo 29, en la institución de crédito de su elección."

## Artículo 36.

"Las aportaciones previstas en esta ley, así como los intereses de las subcuentas de vivienda a que se refiere el artículo 39, estarán exentos de toda clase de impuestos."

(Nota. El diputado Arturo Torres del Valle, del PAN, propuso que en vez de:

"exentos de toda clase de impuestos" se pusiera: "exentos de toda clase de contribuciones fiscales." Fue desechada por el pleno.)

## Artículo 37.

"El derecho del trabajador y, en su caso, beneficiarios, a recibir los recursos de la subcuenta de vivienda en los términos descritos en el artículo 40 de la presente ley, prescribe en favor del instituto a los diez años de que sean exigibles."

## Artículo 38.

"Las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda señaladas en la fracción II del artículo 29, se efectuará mediante el depósito de los recursos correspondientes en instituciones de crédito, para su abono en las subcuentas de vivienda, de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro abiertas a nombre de los trabajadores, prevista en la Ley del Seguro Social. Dichas cuentas deberán contener para su identificación el registro federal de contribuyentes del trabajador.

Las aportaciones en favor de los trabajadores se acreditarán mediante la entrega que los patrones deberán efectuar a cada uno de sus trabajadores, del comprobante expedido por la institución de crédito en la que el patrón haya enterado las aportaciones citadas.

Las instituciones de crédito que reciban aportaciones de los patrones, deberán proporcionar a éstos, comprobantes individuales a nombre de cada trabajador dentro de un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que reciba las aportaciones citadas, Los patrones estarán obligados a entregar a sus trabajadores dichos comprobantes junto con el último pago de salario de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año.

La institución de crédito que no siendo la operadora de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro del trabajador reciba aportaciones para abono en favor de éste, deberá entregar los recursos correspondientes a la institución que opera dicha cuenta para su abono en la misma, a más tardar en el tercer día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México, y mediante la expedición de disposiciones de carácter general, fijará las características que deberán reunir los comprobantes,

pudiendo autorizar formas y términos distintos a los establecidos para el entero y la comprobación de las aportaciones."

Artículo 39.

"El saldo de las subcuentas de vivienda pagará intereses en función del remanente de operación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

A tal efecto, el Consejo de Administración procederá, al cierre de cada ejercicio, a estimar los elementos del activo y del pasivo del instituto de acuerdo con los criterios aplicables u ajustándose a sanas técnicas contables, hecho lo cual se pasará a determinar el remanente de operación. No se considerarán remanentes de operación las cantidades que se lleven a las reservas previstas en esta ley.

El Consejo de Administración del Instituto efectuará, a más tardar el quince de diciembre de cada año, una estimación de su remanente de operación para el año inmediato siguiente a aquel al que corresponda. El cincuenta por ciento de la estimación citada se abonará como pago provisional de intereses a la subcuenta de vivienda, en doce exhibiciones pagaderas el último día de cada mes. Una vez determinado por el Consejo de Administración el remanente de operación del instituto en los términos del párrafo anterior, se procederá, en su caso, a efectuar el pago de intereses definitivo, lo que deberá hacerse a más tardar en el mes de marzo de cada año.

Una vez que el Consejo de Administración del instituto haya fijado tanto la estimación, como determinado el remanente de operación a que se refiere este artículo, deberá publicarlos en periódicos de amplia circulación en el país, a más tardar el quinto día hábil siguiente al de la fijación de la estimación, así como al de la determinación del remanente citado.

El consejo deberá observar en todo momento una política financiera y de créditos dirigida a lograr que los ahorros individuales de los trabajadores conserven permanentemente, por lo menos, su valor real".

(Nota. El pleno aprobó adicionar el último párrafo subrayado y sombreado, propuesto por el diputado Marco Antonio García Toro del PAN.)

Artículo 40.

"El trabajador que cumpla sesenta y cinco años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50% o más, en los términos(\*)(\*\*) de la Ley del Seguro Social o del fondo privado de pensiones establecido por su patrón, tendrá derecho a que la institución de crédito que lleve su cuenta individual de ahorro para retiro, le entregue por cuenta del

instituto, los fondos de la subcuenta de vivienda; situándoselos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión vitalicia o bien entregándoselos al propio trabajador en una sola exhibición. Los planes de pensiones a que se refiere el primer párrafo, serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(\* Nota. Las comisiones al presentar el dictamen, modificaron el sentido que le dio el Ejecutivo en los siguientes términos:

"en los términos de esta ley o de algún plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva" en vez de: "en los términos de la ley del Seguro Social o del fondo privado de pensiones establecido por su patrón".)

(\*\* Nota. En el debate del pleno se aprobó el siguiente agregado propuesto por el Diputado Tomás González de Luna, del PFCRN:

"en los términos de la Ley del Seguro Social o"; que restablece el sentido que le había dado el ejecutivo a la iniciativa)

El trabajador titular de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, deberá a la apertura de la misma designar beneficiarios. Lo anterior, sin perjuicio de que en cualquier tiempo el trabajador pueda sustituir a las personas que hubiere designado, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada una de ellas. En caso de fallecimiento del trabajador, la institución de crédito respectiva entregará el saldo de la cuenta individual de ahorro para el retiro, a los beneficiarios que el titular haya señalado por escrito para tal efecto, en la forma elegida por el beneficiario de entre las previstas en este artículo. La designación de beneficiarios quedará sin efecto si el o los designados mueren antes que el titular de la cuenta.

(\*\*\*) A falta de los beneficiarios que se refiere el párrafo anterior, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.)

(\*\*\* Nota. En el dictamen las comisiones le agregaron este párrafo que fue aprobado en sus términos.)

El trabajador o sus beneficiarios, según corresponda, deberán solicitar por escrito a la institución de crédito la entrega de los fondos correspondientes, acompañando los documentos que señale al efecto la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

(Nota. En el debate del pleno, el diputado Francisco Javier Saucedo Pérez, del PRD, propuso modificar en los siguientes términos el Artículo 40:

"El trabajador que (omite "que cumpla sesenta y cinco años de edad o...") adquiere el derecho a disfrutar una pensión

de cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez parcial permanente de más de 50% o invalidez total permanente, jubilación o defunción, en los términos de la Ley del Seguro Social o de la Ley Federal del Trabajo o del fondo privado de pensiones (omite "o derivado de contratación colectiva...), establecido por su patrón, tendrá derecho a que la institución de crédito que lleve su cuenta individual de ahorro para retiro, le entregue por cuenta del instituto, los fondos de la subcuenta de vivienda, más una cantidad adicional o una suma igual al total de la cuenta del trabajador, situándoselos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión vitalicia o bien entregándoselos al propio trabajador o a sus beneficiarios en una exposición.

El trabajador que deje de estar sujeto a una relación de trabajo y cuente con 50 años de edad, tendrá derecho a que se le haga la entrega del total de los depósitos que se hubieran hecho a su favor en los términos de esta ley". En votación económica fue desechada.

En el mismo debate, el diputado Arturo Torres, del PAN, propuso modificar en los siguientes términos el Artículo 40: "La entrega de las cantidades a que se refiere el presente artículo no podrán exceder del término de siete días hábiles y generará interés hasta su fecha de entrega a la tasa que pagan las instituciones de crédito para depósitos a 30 días. En caso de incumplimiento por parte de la institución obligada a efectuar la devolución, este hecho será reclamable ante la Comisión Nacional Bancaria, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran ejercitar los beneficiarios contra la institución responsable." En votación económica fue desechada.

También en el pleno, el diputado Tomás Corrales Ayala, del PRD, propuso modificar en los siguientes términos el Artículo 40: "El trabajador que cumpla 50 años de edad (omite "o"...), adquiere el derecho a disfrutar una pensión de cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total, o incapacidad permanente parcial del 50% o más en los términos de esta Ley algún plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, tendrá derecho a que la institución de crédito que lleve su cuenta individual de ahorro para retiro, le entregue por cuenta del instituto, los fondos de la subcuenta de vivienda, situándoselos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión vitalicia o bien entregándoselos al propio trabajador en una sola exhibición". En votación económica fue desechada.)

Artículo 41. "El trabajador tendrá el derecho de elegir la vivienda nueva o usada, a la que se aplique el importe del crédito que reciba con cargo al Fondo Nacional de la

Vivienda, misma que podrá o no ser parte de conjuntos habitacionales financiados con recursos de dicho fondo".

(Nota. Por iniciativa de la diputada Graciela Larios Rivera, del sector obrero del PRI, el pleno aprobó reincorporar al artículo el texto que se había omitido en la iniciativa: "Cuando un trabajador hubiere recibido crédito del instituto, éste le otorgará a partir de la fecha en que haya dejado de prestar sus servicios a un patrón una prórroga sin (en la ley vigente en ese momento decía "causa") tasa de interés en los pagos de amortización que tenga que hacerle por concepto de capital e intereses. Para tal efecto, el trabajador acreditado deberá dar aviso al instituto entre el mes siguiente a la fecha en que deje de prestar sus servicios al patrón. La prórroga tendrá un plazo máximo de 12 meses, independientemente de que exista litigio en trámite sobre la subsistencia de la relación de trabajo y terminará anticipadamente cuando el trabajador vuelva a estar sujeto a una relación de trabajo.

La existencia de los supuestos a que se refiere este artículo y el anterior, deberá comprobarse ante el Instituto".)

Artículo 42.(...).

I. (...).

"Asimismo, el instituto podrá descontar con la responsabilidad de las instituciones de crédito, créditos que éstas hayan otorgado para aplicarse a los conceptos señalados en los incisos anteriores.

II.(...).

Asimismo, el instituto podrá descontar con la responsabilidad de las instituciones de crédito, financiamiento que éstas hayan otorgado para la construcción de conjuntos habitacionales para los trabajadores.

El instituto en todos los financiamientos para la realización de conjuntos habitacionales, establecerá la obligación para quienes los construyan, de adquirir con preferencia, los materiales que provengan de empresas ejidales, cuando se encuentren en igualdad de calidad, precio y oportunidad de suministro a los que ofrezcan otros proveedores;

III. Al pago de capital e intereses de la subcuenta de vivienda de los trabajadores en los términos de ley; (...)

V. A la inversión de inmuebles destinados a sus oficinas, y de muebles estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus fines.(...).

Los contratos y las operaciones relacionadas con los inmuebles a que se refiere este artículo, así como el desarrollo y ejecución de los conjuntos de habitaciones que se edifiquen con financiamiento del instituto, estarán

exentos del pago de toda clase de impuestos, derechos o contribuciones de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal y, en su caso, el precio de venta a que se refiere el artículo 48 se tendrá como valor de avalúo de las habitaciones. El impuesto predial y los derechos por consumo de agua, así como las donaciones y equipamiento urbano se causarán y cumplirán en los términos de las disposiciones legales aplicables. Tanto las garantías como las inscripciones correspondientes se ajustarán en los términos del artículo 44, sin que se cause impuesto o derecho alguno, ni deban efectuarse trámites de registro adicionales. (...).

(Nota. El último párrafo, menos lo sombreado, formaba parte de la fracción VI del mismo artículo 42)

Artículo 43. "Las aportaciones, así como los descuentos para cubrir los créditos que otorgue el instituto, que reciban las instituciones de crédito conforme a esta ley, deberán ser invertidos a más tardar en cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción, en la cuenta que el Banco de México le lleve al instituto. Dichos recursos deberán invertirse, en tanto se aplican a los fines señalados en el artículo anterior, en créditos a cargo del gobierno federal, a través del Banco de México.

Sin perjuicio de lo anterior el instituto, con cargo a dicha cuenta, podrá mantener en efectivo o en depósitos bancarios a la vista las cantidades estrictamente necesarias para la realización de sus operaciones diarias."

Artículo 43-BIS. "Al momento en que el trabajador reciba crédito del instituto, el saldo de la subcuenta de vivienda de su cuenta individual se aplicará como pago inicial de algunos de los conceptos a que se refieren los incisos de la fracción I del artículo 42 de la presente ley.

Durante la vigencia del crédito concedido al trabajador, las aportaciones patronales a su favor se aplicarán a reducir el saldo insoluto a cargo del propio trabajador".

Artículo 44. "El saldo de los créditos otorgados a los trabajadores a que se refiere la fracción I del artículo 42, se revisará cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose en la misma proporción en que aumente el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

Asimismo, los créditos citados devengarán intereses sobre el saldo ajustado de los mismos, a la tasa que determine el Consejo de Administración. Dicha tasa no será menor del cuatro por ciento anual sobre saldos insolutos.

Los créditos se otorgarán a un plazo no mayor de 30 años."

Artículo 45. "La asignación de los créditos y financiamientos del Instituto se hará por el Consejo de Administración conforme a criterios que tomen debidamente en cuenta la equidad en la aplicación de los mismos y su adecuada distribución entre las distintas regiones y localidades del país, procurando la desconcentración de las zonas urbanas más densamente pobladas".

(Nota. Las Comisiones presentaron el dictamen del Artículo 45 y fue aprobado de la siguiente forma:

"Las convocatorias para las subastas de financiamiento se formularán por el Consejo de Administración conforme a criterios que tomen debidamente en cuenta la equidad y su adecuada distribución entre las distintas regiones y localidades del país, procurando la desconcentración de las zonas urbanas más densamente pobladas. Al formular dichas convocatorias se tomarán en cuenta las promociones del sector obrero, de los trabajadores en lo individual y del sector patronal".)

(Nota. En el debate del pleno la diputada Patricia Ruiz Anchondo, del PRD, propuso adicionar un párrafo en los siguientes términos al Artículo 45:

"Al formular dichas convocatorias, se tomarán en cuenta las promociones de los sindicatos de los trabajadores y de las cooperativas de los trabajadores solicitantes de vivienda, sin importar su filiación en una confederación, bloque o partido político, de manera de fortalecer los procesos autoadministrativos para la construcción de vivienda y del sector patronal." Fue desechada en votación económica.)

Artículo 47. "El Consejo de Administración expedirá las reglas conforme a las cuales se otorgarán en forma inmediata y sin exigir más requisitos que los previstos en las propias reglas, los créditos a que se refiere la fracción I del artículo 42. Dichas reglas deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las reglas antes citadas tomarán en cuenta entre otros factores, la oferta y demanda regional de vivienda, el número de miembros de la familia de los trabajadores, los saldos de la subcuenta de vivienda del trabajador de que se trate y el tiempo durante el cual se han efectuado aportaciones a la misma, si el trabajador es propietario o no de su vivienda, así como su salario o el ingreso conyugal si hay acuerdo de los interesados.

Los trabajadores podrán recibir créditos del instituto por una sola vez.

(Nota. En el debate del pleno de la Cámara la diputada Patricia Ruiz Anchondo, del PRD, propuso la siguiente modificación al Artículo 47:

"Los créditos a los que se refiere la fracción primera del artículo 47, se asignarán por medio de sorteos, entre los

beneficiarios del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Estos sorteos se realizarán periódicamente. Para participar en dichos sorteos, sólo se requerirá cumplir los siguientes requisitos generales: Ser titular de una cuenta individual de la subcuenta de vivienda, a las que se refiere el artículo 38 de esta ley y no haber sido beneficiario de un crédito para vivienda, anteriormente; que el beneficiario integre un núcleo familiar y tenga la necesidad de la vivienda.

La asignación por sorteo de los créditos de vivienda, se realizará destinando: primero, el 40% de los fondos prestables para trabajadores cuyos ingresos familiares se ubiquen de uno a 2.5 salarios mínimos mensuales. Segundo, el 32% de los fondos prestables para trabajadores cuyos ingresos familiares sean mayores a 2.5 salarios mínimos, hasta 5 salarios mínimos.

Tercero, el 27.5% de los fondos prestables para trabajadores cuyos ingresos familiares sean mayores a 5 salarios mínimos. Los fondos prestables referidos en los incisos 1o, 2o y 3o se distribuirán en las regiones económicas del país de acuerdo a criterios que al efecto de establezca el consejo de administración; se buscará en todo caso el desarrollo regional equilibrado y la descentralización de las grandes ciudades, sin desatender las urgentes necesidades de vivienda ya existentes en éstas." En votación económica fue desechada por el pleno)

Por su parte, el diputado Juan Luis Calderón Hinojosa, del PAN, propuso agregar un tercer párrafo a este artículo, que fue desechado por el pleno, en los siguientes términos:

"Los trabajadores podrán recibir créditos por una segunda vez para ampliar o mejorar su vivienda o adquirir una nueva en sustitución de la que tengan, siempre que hubiesen transcurrido por lo menos quince años después de haber ejercido el primer crédito, que éste se encuentre saldado y que no posea el trabajador otro inmueble.")

Artículo 48. "El Consejo de Administración mediante disposiciones de carácter general que al efecto publique el Diario Oficial de la Federación, determinará: los montos máximos de los créditos que otorgue el instituto, en función de, entre otros factores, los ingresos de los trabajadores acreditados, así como el precio máximo de la venta de las habitaciones cuya adquisición o construcción pueda ser objeto de los créditos citados."

Artículo 51-bis. "Los financiamientos para la construcción de conjuntos de habitaciones para ser adquiridas por los trabajadores, se adjudicarán a las personas que estén inscritas en el registro de constructores que al efecto lleve el instituto, a través de subastas públicas, mediante convocatorias para que libremente se presenten proposiciones

en sobre cerrado, que será abierto públicamente. El saldo insoluto de los financiamientos para la construcción de conjuntos de habitaciones que otorgue el instituto, no podrá exceder vigésimo del saldo insoluto de los créditos a que se refiere la fracción I del artículo 42."

Artículo 51-bis-1. "Las convocatorias, que podrán referirse a uno o más conjuntos habitacionales, se publicarán en uno de los diarios de mayor circulación en el país y simultáneamente, cuando menos en uno de la entidad federativa donde se ejecutarán las obras y contendrán, como mínimo, los requisitos siguientes.

- I. La descripción general de la obra que se desee ejecutar;
- II. La tasa de interés mínima a pagar por el financiamiento de que se trate;
- III. Las condiciones que deberán cumplir los interesados, particularmente en cuanto al tiempo de terminación de la obra;
- IV. El plazo para la inscripción de interesados, que no podrá ser menor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria;
- V. El plazo en que el instituto autorizará a las personas inscritas a participar en la subasta, y
- VI. El lugar, fecha y hora en que se celebrará el acto de la apertura de los sobres que contengan las posturas. En el ejercicio de sus respectivas atribuciones, las Secretarías de la Contraloría General de la Federación y de Hacienda y Crédito Público, podrán intervenir en todo el proceso de adjudicación del financiamiento."

Artículo 51-bis-2. "Las personas que participen en las subastas, deberán garantizar al instituto: las posturas, la correcta inversión de los recursos del financiamiento que, en su caso, reciban, y el pago del financiamiento. El Consejo de Administración del Instituto fijará las bases y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse."

Artículo 51-bis-3. "El Consejo de Administración del instituto determinará la sobretasa de interés que causarán los financiamientos a partir de su otorgamiento, en caso de que las viviendas construidas en conjuntos habitacionales financiados por el instituto se vendan a precios superiores a aquellos que se determinen para el conjunto de que se

Artículo 61. Se deroga.

Artículo 65. Se deroga.

Artículo 67. "Los fondos de las subcuentas de vivienda a que esta ley y la Ley del Seguro Social se refieren, no podrán ser objeto de compensación, cesión o embargo, excepto cuando se trate de los créditos otorgados con cargo al Fondo Nacional de la Vivienda."

Artículo tercero transitorio. "Al entrar en vigor el presente decreto se deroga el artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley."

(Nota. Durante el debate el diputado Fernando Lerdo de Tejada, del PRI, propuso que la redacción del artículo tercero transitorio quedara de la siguiente manera:

"Al entrar en vigor el presente decreto, se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al mismo." Fue aprobado.

Asimismo, el diputado Francisco Saucedo Pérez, del PRD, propuso que se suprimiera este artículo, en votación económica fue desechada dicha propuesta.)

Artículo quinto transitorio: "Los patronos estarán obligados a abrir una cuenta global a favor de sus trabajadores en la institución de crédito de su elección, con la aportación correspondiente al segundo bimestre de 1992, misma que deberán efectuar a más tardar el 29 de mayo de 1992. Las empresas que cuenten con menos de cien trabajadores, podrán abrir las cuentas de que se trata este artículo hasta el 10 de julio de 1992.

(Nota. En el debate el diputado Jorge Vinicio Mejía Tobías, del sector obrero del PRI, propuso, y se aprobó, agregar el siguiente párrafo:

"Las aportaciones previstas en el artículo 2o transitorio del decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las cuales serán por el equivalente al 8 por ciento del salario base de cotización de los trabajadores a que se refiere el último párrafo del artículo 33 de la Ley del Seguro Social, al primero de mayo de 1992 elevado al mes, así como a las mencionadas en el párrafo anterior de este artículo, se tendrán que efectuar en una misma fecha dentro de los plazos establecidos para el cumplimiento de tales aportaciones.")

No podrán efectuarse retiros de las cuentas globales,

excepto para cubrir las cantidades que correspondan al trabajador, conforme a lo señalado en el artículo octavo transitorio.

Los trabajadores no podrán efectuar aportaciones adicionales a dichas cuentas."

(El pleno aprobó agregar un Artículo trece transitorio propuesto por el diputado Jorge Vinicio Mejía Tobías, del sector obrero del PRI, en los siguientes términos:

"El presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del instituto, a que se refiere la fracción VII del artículo 16 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, para los años de 1992, 1993, 1994 y 1995, no deberán exceder respectivamente, del 1.3%, del 1.10%, del 0.9% y del 0.8% de los recursos totales que maneje el instituto.

A partir del año de 1996, el presupuesto de gastos citado, deberá ajustarse a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 16 mencionado.")

trate, en términos del artículo 48 de esta ley o el conjunto respectivo no se concluya en los tiempos establecidos."

Artículo 51-bis-4. "No podrán obtener financiamiento del instituto las personas siguientes:

I. Los miembros del Consejo de Administración y trabajadores del instituto, sus cónyuges o parientes consanguíneo o por afinidad hasta el segundo grado, así como aquellas en las que participen como accionistas, administradores, gerentes, apoderados o comisarios. El Consejo de Administración podrá autorizar excepciones a lo dispuesto en esta fracción, mediante reglas de carácter general aprobadas por lo menos por tres consejeros de cada uno de los sectores, y

II. Las que se encuentren en incumplimiento respecto de la ejecución de otra u otras construcciones de conjuntos habitacionales financiados por el instituto."

Artículo 51-bis-5. "La adjudicación de financiamiento obligará al instituto y a la persona en quien la misma recaiga, a formalizar el documento relativo dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la adjudicación.

Si el interesado no firmare el contrato por causas no imputables al instituto perderá en favor del propio instituto la garantía que hubiere otorgado, el cual podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el financiamiento al segundo participante en la subasta respectiva, en los términos de su propuesta y así sucesivamente."

Artículo 51-bis-6. "Los contratistas de obras financiadas por el instituto responderán ante los adquirentes de los defectos que resultaren en las mismas, de los vicios ocultos y de cualquiera otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos de las disposiciones aplicables."

Artículo 59. "Durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, tendrá derecho a realizar aportaciones a la subcuenta de vivienda, siempre y cuando las mismas sean, por un importe no inferior al equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Dicha subcuenta continuaría rigiéndose en lo conducente, por las disposiciones establecidas en esta ley y en la Ley del Seguro Social."

Artículo 60. Se deroga.

## 2. INICIATIVAS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Ley: INFONAVIT  
Artículo: 47  
Fracción:  
Inciso:  
Párrafo:  
Origen: Partido Acción Nacional  
Fuente: DD. 09-07-90, P. 7-9

Iniciativa de Decreto para reformar el artículo 47 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Artículo 47. "Para otorgar y fijar los créditos a los trabajadores, en cada región o localidad, se tomarán en cuenta: **la antigüedad de los trabajadores como titulares de depósitos constituidos a su favor en el Instituto**, el número de miembros de la familia de los trabajadores, el salario o el ingreso conyugal si hay acuerdo por los interesados y las características y precios de venta de las habitaciones disponibles. Para tal efecto, se establecerá un régimen por el Instituto para relacionar los créditos.

Dentro de cada grupo de trabajadores en una clasificación semejante, si hay varios con el mismo derecho, se asignarán entre éstos los créditos individuales mediante un sistema de sorteos ante notario público. En los lugares donde haya de legados o comisiones consultivas, el sorteo se realizará con la asistencia de éstos.

Cuando un trabajador haya sido titular de depósitos constituidos a su favor por un periodo de 20 años, deberá otorgársele un crédito preferente e inmediato si lo hubiere disponible, o en el siguiente periodo de asignaciones que realice el Instituto. Para tal efecto, se podrá disponer hasta el 50% de los créditos que anualmente se muevan.

(Se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social)

---

Ley: INFONAVIT  
Artículo: 40  
Fracción:  
Inciso:  
Párrafo:  
Origen: Partido Acción Nacional  
Fuente: DD. 29-04-91, P. 11-12

Iniciativa de decreto para reformar el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Artículo 40. "En los casos de jubilación, de incapacidad total permanente, de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más, de invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social, o de aportaciones constituidas durante 20 años, se entregará al trabajador el total de los depósitos que tengan en favor en el instituto.

(Nota. El resto del Artículo mantiene su actual redacción)

(Se turnó a las comisiones de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social)

VERSION 2

INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY DEL INFONAVIT, EN ORDEN  
CONSECUTIVO DE ARTICULOS, 1982-1992

## ORDEN CONSECUTIVO DE ARTICULOS

Ley: INFONAVIT  
 Artículo: 10  
 Apartado:  
 Fracción:  
 Inciso:  
 Párrafo:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: DD. 10-02-92, P. 61-73

Poder Ejecutivo Federal. Dictamen de Decreto de las Comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda y Crédito Público para reformar los artículos 15; 16 fracciones VII, X y XI; 23 fracciones I tercer párrafo y VII; 29 fracción II; 30 segundo párrafo; 35; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 42 fracciones III y V y antepenúltimo párrafo; 43; 44; 45; 47; 48; 59; y 67; se adicionan los artículos 16 con las fracciones I a V y un último párrafo; 42 con un último párrafo a la fracción I con un tercer párrafo a la fracción II pasando el actual tercer párrafo de dicha fracción a ser el cuarto párrafo de la misma; 43-bis y 51-bis a 51-bis-6, y se derogan las fracciones V, VI y VII del artículo 10; los párrafos tercero y cuarto del 30; el último párrafo de la fracción II del 42; 60; 61 y 65, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores.

Artículo 10. (...)

Fracción V. Se deroga.

Fracción VI. Se deroga.

Fracción VII. Se deroga.

Ley: INFONAVIT  
 Artículo: 15  
 Apartado:  
 Fracción:  
 Inciso:  
 Párrafo:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: DD. 10-02-92, P. 61-73

Artículo 15. "El Consejo de Administración Sesionaria, por lo menos, una vez cada dos meses.

(Nota. El Dictamen de las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda y Crédito Público, modificaron la

iniciativa del Ejecutivo por:

"El Consejo de Administración cesionaria, por lo menos, una vez al mes.". La propuesta de las comisiones fue la que se aprobó)

Ley: INFONAVIT

Artículo: 16

Apartado:

Fracción: 7

Inciso:

Párrafo:

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: DD. 10-02-92, P. 61-73

Artículo 16. (...)

VII. "Aprobar anualmente el presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del instituto;

(Nota. En el Pleno del Congreso General se aprobó en votación económica la propuesta del Diputado Jorge Mejía Tobías, del sector obrero del PRI, en los siguientes términos:

"Aprobar anualmente el presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del instituto; los que no deberán de exceder del 0.75% de los recursos totales que maneje. El Consejo de Administración deberá de someter a dictamen de auditores externos el ejercicio del presupuesto de gastos a que se refiere el párrafo anterior, previamente a que lo presente a la asamblea general para su aprobación. El Consejo de Administración procurará que los gastos a que se refiere la presente fracción, sean inferiores al límite señalado."

IX. Establecer las reglas para el otorgamiento de créditos;

X. Determinar las reservas que deban constituirse para asegurar la operación del Fondo Nacional de la Vivienda y el cumplimiento de los demás fines y obligaciones del instituto. Estas reservas deberán invertirse en valores a cargo del gobierno federal;

XI Resolver sobre las circunstancias específicas no previstas en la presente ley en relación a las subcuentas del Fondo Nacional de la Vivienda de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro. Las resoluciones que se adopten conforme a esta fracción, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, es sin perjuicio de las facultades que, en relación con dichas cuentas, tengan las autoridades del sistema de financiero de conformidad con lo previsto en otras disposiciones legales;

XII. Designar en el propio Consejo, a los miembros de la Comisión de Inconformidades y de valuación, a propuesta de los representantes del gobierno federal, de los trabajadores y de los patrones, respectivamente, y

(Nota: En la ley vigente, el contenido de esta fracción esta en la X)

XIII. Las demás que le señale la Asamblea General.

(Nota: En la ley vigente, el contenido de esta fracción esta en la XI)

Ley: INFONAVIT

Artículo: 23

Apartado:

Fracción: 1 y 7

Inciso:

Párrafo: 3

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: DD. 10-02-92, P. 61-73

Artículo 23. (...)

I.(...)

"Las facultades que corresponden al instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, de conformidad con el artículo 30 de ley, se ejercerá por el Director General, el Subdirector Jurídico, los Delegados regionales y el demás personal que expresamente se indique en el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

VII. Presentar al Consejo de Administración, para su consideración y en su caso aprobación, los programas de financiamiento y créditos a que se refiere las fracciones I y II del artículo 42, a ser subastados y otorgados, según corresponda, por el Instituto."

Ley: INFONAVIT

Artículo: 29

Apartado:

Fracción: 2

Inciso:

Párrafo: 0

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: DD. 10-02-92, P. 61-73

Artículo 29. (...)

II. "Efectuar las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda en instituciones de crédito, para su abono en la subcuenta del Fondo Nacional de la Vivienda de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro abiertas a

nombre de los trabajadores, en los términos de la presente ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas. A fin de que las instituciones de crédito puedan individualizar dichas aportaciones, los patrones deberán proporcionar a las mismas, información relativa a cada trabajador, en la forma y con la periodicidad que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

(...)

Para los efectos de esta ley se entenderá por subcuenta de vivienda, a la subcuenta a que se refiere la fracción II del presente artículo."

Ley: INFONAVIT

Artículo: 30

Apartado:

Fracción: 1

Inciso:

Párrafo: 2

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: DD. 10-02-92, P. 61-73

Artículo 30. (...)

"El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

I. Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular sus recargos, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndose la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta ley.

Las facultades del instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción contado a partir de la fecha en que el propio instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. El plazo señalado en éste párrafo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad previsto en esta ley o se entable juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

La prescripción de los créditos fiscales correspondientes se sujetará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;

II. Recibir en sus oficinas o a través de las instituciones de crédito, los pagos que deban efectuarse conforme a lo previsto por este artículo.

Las cantidades que se obtengan de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, deberán ser acreditadas en la subcuenta de vivienda del trabajador que se trate, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha del cobro efectivo. En caso de que no se realice el abono respectivo, se causará recargos en contra del instituto y a favor del trabajador, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;

III. Realizar por sí o a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el cobro y la ejecución correspondiente a las aportaciones patronales y a los descuentos omitidos, sujetándose a las normas del Código Fiscal de la Federación;

IV. Resolver en los casos en que así proceda, el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, así como las solicitudes de prescripción y caducidad, planteados por los patrones, y

V. Requerir a los patrones que omitan el cumplimiento de las obligaciones que esta ley establece, la información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral con las personas a su servicio, así como la que permita establecer en forma presuntiva y conforme al procedimiento que al efecto el instituto señale, el monto de las aportaciones omitidas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público sancionará aquellos casos en que el incumplimiento de las obligaciones que esta ley establece, originen la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones y el entero de los descuentos, en los términos del Código Fiscal de la Federación."

Ley: INFONAVIT

Artículo: 35

Apartado:

Fracción: 0

Inciso:

Párrafo: 0

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: DD. 10-02-92, P. 61-73

Artículo 35. "El pago de las aportaciones señaladas en la fracción II del artículo 29, será por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Los patrones efectuarán las entregas de los descuentos a que se refiere el artículo 29, en la institución de crédito de su elección."

Ley: INFONAVIT  
Artículo: 36  
Apartado:  
Fracción:  
Inciso:  
Párrafo: 0  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD. 10-02-92, P. 61-73

Artículo 36. "Las aportaciones previstas en esta ley, así como los intereses de las subcuentas de vivienda a que se refiere el artículo 39, estarán exentos de toda clase de impuestos."

(Nota. El diputado Arturo Torres del Valle, del PAN, propuso que en vez de:  
"exentos de toda clase de impuestos" se pusiera: "exentos de toda clase de contribuciones fiscales." Fue desechada por el pleno.)

Ley: INFONAVIT  
Artículo: 37  
Apartado:  
Fracción:  
Inciso:  
Párrafo: 0  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD. 10-02-92, P. 61-73

Artículo 37. "El derecho del trabajador y, en su caso, beneficiarios, a recibir los recursos de la subcuenta de vivienda en los términos descritos en el artículo 40 de la presente ley, prescribe en favor del instituto a los diez años de que sean exigibles."

Ley: INFONAVIT  
Artículo: 38  
Fracción: 0  
Inciso:  
Párrafo: 0  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD. 10-02-92, P. 61-73

Artículo 38.  
"Las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda señaladas en la fracción II del artículo 29, se efectuará mediante el depósito de los recursos correspondientes en instituciones de crédito, para su abono en las subcuentas de vivienda, de

las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro abiertas a nombre de los trabajadores, prevista en la Ley del Seguro Social. Dichas cuentas deberán contener para su identificación el registro federal de contribuyentes del trabajador.

Las aportaciones en favor de los trabajadores se acreditarán mediante la entrega que los patrones deberán efectuar a cada uno de sus trabajadores, del comprobante expedido por la institución de crédito en la que el patrón haya enterado las aportaciones citadas.

Las instituciones de crédito que reciban aportaciones de los patrones, deberán proporcionar a éstos, comprobantes individuales a nombre de cada trabajador dentro de un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que reciba las aportaciones citadas. Los patrones estarán obligados a entregar a sus trabajadores dichos comprobantes junto con el último pago de salario de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año.

La institución de crédito que no siendo la operadora de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro del trabajador reciba aportaciones para abono en favor de éste, deberá entregar los recursos correspondientes a la institución que opera dicha cuenta para su abono en la misma, a más tardar en el tercer día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México, y mediante la expedición de disposiciones de carácter general, fijará las características que deberán reunir los comprobantes, pudiendo autorizar formas y términos distintos a los establecidos para el entero y la comprobación de las aportaciones."

Ley: INFONAVIT

Artículo: 39

Fracción:

Inciso:

Párrafo:

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: DD. 10-02-92, P. 61-73

Artículo 39. "El saldo de las subcuentas de vivienda pagará intereses en función del remanente de operación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

A tal efecto, el Consejo de Administración procederá, al cierre de cada ejercicio, a estimar los elementos del activo y del pasivo del instituto de acuerdo con los criterios aplicables u ajustándose a sanas técnicas contables, hecho lo cual se pasará a determinar el remanente de operación. No se considerarán remanentes de operación las cantidades que se lleven a las reservas previstas en esta ley.

El Consejo de Administración del Instituto efectuará, a más

tardar el quince de diciembre de cada año, una estimación de su remanente de operación para el año inmediato siguiente a aquel al que corresponda. El cincuenta por ciento de la estimación citada se abonará como pago provisional de intereses a la subcuenta de vivienda, en doce exhibiciones pagaderas el último día de cada mes. Una vez determinado por el Consejo de Administración el remanente de operación del instituto en los términos del párrafo anterior, se procederá, en su caso, a efectuar el pago de intereses definitivo, lo que deberá hacerse a más tardar en el mes de marzo de cada año.

Una vez que el Consejo de Administración del instituto haya fijado tanto la estimación, como determinado el remanente de operación a que se refiere este artículo, deberá publicarlos en periódicos de amplia circulación en el país, a más tardar el quinto día hábil siguiente al de la fijación de la estimación, así como al de la determinación del remanente citado.

El consejo deberá observar en todo momento una política financiera y de créditos dirigida a lograr que los ahorros individuales de los trabajadores conserven permanentemente, por lo menos, su valor real".

(Nota. El pleno aprobó adicionar el último párrafo, propuesto por el diputado Marco Antonio García Toro (PAN))

Ley: INFONAVIT

Artículo: 40

Fracción:

Inciso:

Párrafo:

Origen: Partido Acción Nacional

Fuente: DD. 29-04-91, P. 11-12

Iniciativa de decreto para reformar el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Artículo 40. "En los casos de jubilación, de incapacidad total permanente, de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más, de invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social, o de aportaciones constituidas durante 20 años, se entregará al trabajador el total de los depósitos que tengan en favor en el instituto.

(Nota. El resto del Artículo mantiene su actual redacción)

(Se turnó a las comisiones de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social)

Ley: INFONAVIT

Artículo: 40

Fracción: 0

Inciso:

Párrafo: 0

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: DD. 10-02-92, P. 61-73

Artículo 40.

"El trabajador que cumpla sesenta y cinco años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50% o más, en los términos(\*)(\*\*) de la Ley del Seguro Social o del fondo privado de pensiones establecido por su patrón, tendrá derecho a que la institución de crédito que lleve su cuenta individual de ahorro para retiro, le entregue por cuenta del instituto, los fondos de la subcuenta de vivienda; situándoselos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión vitalicia o bien entregándoselos al propio trabajador en una sola exhibición. Los planes de pensiones a que se refiere el primer párrafo, serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(\* Nota. Las comisiones al presentar el dictamen, modificaron el sentido que le dio el Ejecutivo en los siguientes términos:

"en los términos de esta ley o de algún plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva" en vez de: "en los términos de la ley del Seguro Social o del fondo privado de pensiones establecido por su patrón".)

(\*\* Nota. En el debate del pleno se aprobó el siguiente agregado propuesto por el Diputado Tomás González de Luna, del PFCRN:

"en los términos de la Ley del Seguro Social o"; que restablece el sentido que le había dado el ejecutivo a la iniciativa)

El trabajador titular de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, deberá a la apertura de la misma designar beneficiarios. Lo anterior, sin perjuicio de que en cualquier tiempo el trabajador pueda sustituir a las personas que hubiere designado, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada una de ellas.

En caso de fallecimiento del trabajador, la institución de crédito respectiva entregará el saldo de la cuenta individual de ahorro para el retiro, a los beneficiarios que el titular haya señalado por escrito para tal efecto, en la forma elegida por el beneficiario de entre las previstas en este artículo. La designación de beneficiarios quedará sin efecto si el o los designados mueren antes que el titular de la cuenta.

(\*\*\*) A falta de los beneficiarios que se refiere el párrafo anterior, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

(\*\*\* Nota. En el dictamen las comisiones le agregaron este párrafo que fue aprobado en sus términos.)

El trabajador o sus beneficiarios, según corresponda, deberán solicitar por escrito a la institución de crédito la entrega de los fondos correspondientes, acompañando los documentos que señale al efecto la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

(Nota. En el debate del pleno, el diputado Francisco Javier Saucedo Pérez, del PRD, propuso modificar en los siguientes términos el Artículo 40:

"El trabajador que (omite "que cumpla sesenta y cinco años de edad o...") adquiere el derecho a disfrutar una pensión de cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez parcial permanente de más de 50% o invalidez total permanente, jubilación o defunción, en los términos de la Ley del Seguro Social o de la Ley Federal del Trabajo o del fondo privado de pensiones (omite "o derivado de contratación colectiva...), establecido por su patrón, tendrá derecho a que la institución de crédito que lleve su cuenta individual de ahorro para retiro, le entregue por cuenta del instituto, los fondos de la subcuenta de vivienda, más una cantidad adicional o una suma igual al total de la cuenta del trabajador, situándoselos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión vitalicia o bien entregándoselos a propio trabajador o a sus beneficiarios en una exposición.

El trabajador que deje de estar sujeto a una relación de trabajo y cuente con 50 años de edad, tendrá derecho a que se le haga la entrega del total de los depósitos que se hubieran hecho a su favor en los términos de esta ley". En votación económica fue desechada.

En el mismo debate, el diputado Arturo Torres, del PAN, propuso modificar en los siguientes términos el Artículo 40:

"La entrega de las cantidades a que se refiere el presente artículo no podrán exceder del término de siete días hábiles y generará interés hasta su fecha de entrega a la tasa que pagan las instituciones de crédito para depósitos a 30 días. En caso de incumplimiento por parte de la institución obligada a efectuar la devolución, este hecho será reclamable ante la Comisión Nacional Bancaria, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran ejercitar los beneficiarios contra la institución responsable." En votación económica fue desechada.

También en el pleno, el diputado Tomás Corrales Ayala, del PRD, propuso modificar en los siguientes términos el Artículo 40:

"El trabajador que cumpla 50 años de edad (omite "o"...)

adquiere el derecho a disfrutar una pensión de cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total, o incapacidad permanente parcial del 50% o más en los términos de esta Ley algún plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, tendrá derecho a que la institución de crédito que lleve su cuenta individual de ahorro para retiro, le entregue por cuenta del instituto, los fondos de la subcuenta de vivienda, situándoselos en la entidad financiera que el trabajador designa, a fin de adquirir una pensión vitalicia o bien entregándoselos al propio trabajador en una sola exhibición". En votación económica fue desechada.)

Ley: INFONAVIT

Artículo: 41

Fracción: 0

Inciso:

Párrafo:

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: DD. 10-02-92, P. 61-73

Artículo 41. "El trabajador tendrá el derecho de elegir la vivienda nueva o usada, a la que se aplique el importe del crédito que reciba con cargo al Fondo Nacional de la Vivienda, misma que podrá o no ser parte de conjuntos habitacionales financiados con recursos de dicho fondo".

(Nota. Por iniciativa de la diputada Graciela Larios Rivera, del sector obrero del PRI, el pleno aprobó reincorporar al artículo el texto que se había omitido en la iniciativa: "Cuando un trabajador hubiere recibido crédito del instituto, éste le otorgará a partir de la fecha en que haya dejado de prestar sus servicios a un patrón una prórroga sin (en la ley vigente en ese momento decía "causa") tasa de interés en los pagos de amortización que tenga que hacerle por concepto de capital e intereses. Para tal efecto, el trabajador acreditado deberá dar aviso al instituto entre el mes siguiente a la fecha en que deje de prestar sus servicios al patrón. La prórroga tendrá un plazo máximo de 12 meses, independientemente de que exista litigio en trámite sobre la subsistencia de la relación de trabajo y terminará anticipadamente cuando el trabajador vuelva a estar sujeto a una relación de trabajo.

La existencia de los supuestos a que se refiere este artículo y el anterior, deberá comprobarse ante el Instituto".)

Ley: INFONAVIT

Artículo: 42

Fracción: I, II, III y V

Inciso:

Párrafo:

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: DD. 10-02-92, P. 61-73

Artículo 42.(...).

I. (...).

"Asimismo, el instituto podrá descontar con la responsabilidad de las instituciones de crédito, créditos que éstas hayan otorgado para aplicarse a los conceptos señalados en los incisos anteriores.

II.(...).

Asimismo, el instituto podrá descontar con la responsabilidad de las instituciones de crédito, financiamiento que éstas hayan otorgado para la construcción de conjuntos habitacionales para los trabajadores.

El instituto en todos los financiamientos para la realización de conjuntos habitacionales, establecerá la obligación para quienes los construyan, de adquirir con preferencia, los materiales que provengan de empresas ejidales, cuando se encuentren en igualdad de calidad, precio y oportunidad de suministro a los que ofrezcan otros proveedores;

III. Al pago de capital e intereses de la subcuenta de vivienda de los trabajadores en los términos de ley; (...)

V. A la inversión de inmuebles destinados a sus oficinas, y de muebles estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus fines.(...).

Los contratos y las operaciones relacionadas con los inmuebles a que se refiere este artículo, así como el desarrollo y ejecución de los conjuntos de habitaciones que se edifiquen con financiamiento del instituto, estarán exentos del pago de toda clase de impuestos, derechos o contribuciones de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal y, en su caso, el precio de venta a que se refiere el artículo 48 se tendrá como valor de avalúo de las habitaciones. El impuesto predial y los derechos por consumo de agua, así como las donaciones y equipamiento urbano se causarán y cumplirán en los términos de las disposiciones legales aplicables. Tanto las garantías como las inscripciones correspondientes se ajustarán en los términos del artículo 44, sin que se cause impuesto o derecho alguno, ni deban efectuarse trámites de registro adicionales. (...).

(Nota. El último párrafo, menos lo sombreado, formaba parte de la fracción VI del mismo artículo 42)

Ley: INFONAVIT

Artículo: 43

Fracción:

Inciso:

Párrafo:

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: DD. 10-02-92, P. 61-73

Artículo 43. "Las aportaciones, así como los descuentos para cubrir los créditos que otorgue el instituto, que reciban las instituciones de crédito conforme a esta ley, deberán ser invertidos a más tardar en cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción, en la cuenta que el Banco de México le lleve al instituto. Dichos recursos deberán invertirse, en tanto se aplican a los fines señalados en el artículo anterior, en créditos a cargo del gobierno federal, a través del Banco de México.

Sin perjuicio de lo anterior el instituto, con cargo a dicha cuenta, podrá mantener en efectivo o en depósitos bancarios a la vista las cantidades estrictamente necesarias para la realización de sus operaciones diarias."

Ley: INFONAVIT

Artículo: 43-BIS

Fracción:

Inciso:

Párrafo:

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: DD. 10-02-92, P. 61-73

Artículo 43-BIS. "Al momento en que el trabajador reciba crédito del instituto, el saldo de la subcuenta de vivienda de su cuenta individual se aplicará como pago inicial de algunos de los conceptos a que se refieren los incisos de la fracción I del artículo 42 de la presente ley.

Durante la vigencia del crédito concedido al trabajador, las aportaciones patronales a su favor se aplicarán a reducir el saldo insoluto a cargo del propio trabajador".

Ley: INFONAVIT

Artículo: 44

Fracción:

Inciso:

Párrafo:

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: DD. 10-02-92, P. 61-73

Artículo 44. "El saldo de los créditos otorgados a los trabajadores a que se refiere la fracción I del artículo 42, se revisará cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose en la misma proporción en que aumente el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

Asimismo, los créditos citados devengarán intereses sobre el saldo ajustado de los mismos, a la tasa que determine el Consejo de Administración. Dicha tasa no será menor del cuatro por ciento anual sobre saldos insolutos. Los créditos se otorgarán a un plazo no mayor de 30 años."

Ley: INFONAVIT

Artículo: 45

Fracción:

Inciso:

Párrafo:

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: DD. 10-02-92, P. 61-73

Artículo 45. "La asignación de los créditos y financiamientos del Instituto se hará por el Consejo de Administración conforme a criterios que tomen debidamente en cuenta la equidad en la aplicación de los mismos y su adecuada distribución entre las distintas regiones y localidades del país, procurando la desconcentración de las zonas urbanas más densamente pobladas".

(Nota. Las Comisiones presentaron el dictamen del Artículo 45 y fue aprobado de la siguiente forma:

"Las convocatorias para las subastas de financiamiento se formularán por el Consejo de Administración conforme a criterios que tomen debidamente en cuenta la equidad y su adecuada distribución adecuada entre las distintas regiones y localidades del país, procurando la desconcentración de las zonas urbanas más densamente pobladas. Al formular dichas convocatorias se tomarán en cuenta las promociones del sector obrero, de los trabajadores en lo individual y del sector patronal".

Asimismo en el debate del pleno la diputada Patricia Ruiz Anchondo, propuso adicionar un párrafo en los siguientes términos al Artículo 45:

"Al formular dicha convocatoria, se tomarán en cuenta las promociones de los sindicatos de los trabajadores y de las cooperativas de los trabajadores solicitantes de vivienda, sin importar su filiación en una confederación, bloque o partido político, de manera de fortalecer los procesos autoadministrativos para la construcción de vivienda y del sector patronal." Fue desechada en votación económica.)

Ley: INFONAVIT  
Artículo: 47  
Fracción:  
Inciso:  
Párrafo:  
Origen: Partido Acción Nacional  
Fuente: DD. 09-07-90, P. 7-9

Iniciativa de Decreto para reformar el artículo 47 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Artículo 47. "Para otorgar y fijar los créditos a los trabajadores, en cada región o localidad, se tomarán en cuenta: la antigüedad de los trabajadores como titulares de depósitos constituidos a su favor en el Instituto, el número de miembros de la familia de los trabajadores, el salario o el ingreso conyugal si hay acuerdo por los interesados y las características y precios de venta de las habitaciones disponibles. Para tal efecto, se establecerá un régimen por el Instituto para relacionar los créditos.

Dentro de cada grupo de trabajadores en una clasificación semejante, si hay varios con el mismo derecho, se asignarán entre éstos los créditos individuales mediante un sistema de sorteos ante notario público. En los lugares donde haya de legados o comisiones consultivas, el sorteo se realizará con la asistencia de éstos.

Cuando un trabajador haya sido titular de depósitos constituidos a su favor por un periodo de 20 años, deberá otorgársele un crédito preferente e inmediato si lo hubiere disponible, o en el siguiente periodo de asignaciones que realice el Instituto. Para tal efecto, se podrá disponer hasta el 50% de los créditos que anualmente se muevan.

(Se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social)

Ley: INFONAVIT  
Artículo: 47  
Fracción:  
Inciso:  
Párrafo:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD. 10-02-92, P. 61-73

Artículo 47. "El Consejo de Administración expedirá las reglas conforme a las cuales se otorgarán en forma inmediata y sin exigir más requisitos que los previstos en las propias reglas, los créditos a que se refiere la fracción I del artículo 42. Dichas reglas deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las reglas antes citadas tomarán en cuenta entre otros factores, la oferta y demanda regional de vivienda, el número de miembros de la familia de los trabajadores, los

saldos de la subcuenta de vivienda del trabajador de que se trate y el tiempo durante el cual se han efectuado aportaciones a la misma, si el trabajador es propietario o no de su vivienda, así como su salario o el ingreso conyugal si hay acuerdo de los interesados.

Los trabajadores podrán recibir créditos del instituto por una sola vez.

(Nota. En el debate del pleno de la Cámara la diputada Patricia Ruiz Anchondo, del PRD, propuso la siguiente modificación al Artículo 47:

"Los créditos a los que se refiere la fracción primera del artículo 47, se asignarán por medio de sorteos, entre los beneficiarios del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Estos sorteos se realizarán periódicamente. Para participar en dichos sorteos, sólo se requerirá cumplir los siguientes requisitos generales: Ser titular de una cuenta individual de la subcuenta de vivienda, a las que se refiere el artículo 38 de esta ley y no haber sido beneficiario de un crédito para vivienda, anteriormente; que el beneficiario integre un núcleo familiar y tenga la necesidad de la vivienda.

La asignación por sorteo de los créditos de vivienda, se realizará destinando: primero, el 40% de los fondos prestables para trabajadores cuyos ingresos familiares se ubiquen de uno a 2.5 mínimos mensuales. Segundo, el 32% de los fondos prestables para trabajadores cuyos ingresos familiares sean mayores a 2.5 salarios mínimos, hasta 5 salarios mínimos.

Tercero, el 27.5% de los fondos prestables para trabajadores cuyos ingresos familiares sean mayores a 5 salarios mínimos. Los fondos prestables referidos en los incisos 1o, 2o y 3o se distribuirán en las regiones económicas del país de acuerdo a criterios que al efecto de establezca el consejo de administración; se buscará en todo caso el desarrollo regional equilibrado y la descentralización de las grandes ciudades, sin desatender las urgentes necesidades de vivienda ya existentes en éstas." En votación económica fue desechada por el pleno)

(Nota. Asimismo, el diputado Juan Luis Calderón Hinojosa, del PAN, propuso agregar un tercer párrafo a este artículo, que fue desechado por el pleno, en los siguientes términos:

"Los trabajadores podrán recibir créditos por una segunda vez para ampliar o mejorar su vivienda o adquirir una nueva en sustitución de la que tengan, siempre que hubiesen transcurrido por lo menos quince años después de haber ejercido el primer crédito, que éste se encuentre saldado y que no posea el trabajador otro inmueble.")

Ley: INFONAVIT  
Artículo: 48  
Fracción:  
Inciso:  
Párrafo:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD. 10-02-92, P. 61-73

Artículo 48. "El Consejo de Administración mediante disposiciones de carácter general que al efecto publique el Diario Oficial de la Federación, determinará: los montos máximos de los créditos que otorgue el instituto, en función de, entre otros factores, los ingresos de los trabajadores acreditados, así como el precio máximo de la venta de las habitaciones cuya adquisición o construcción pueda ser objeto de los créditos citados."

Ley: INFONAVIT  
Artículo: 51  
Fracción:  
Inciso:  
Párrafo:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD. 06-12-84, P. 4.

Cámara de Senadores: Minuta proyecto de decreto que reforma al artículo 51 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Artículo 51. "Los créditos que el Instituto otorgue a los trabajadores estarán cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto derivado de esos créditos.

El costo de este seguro quedará a cargo del Instituto.

Los trabajadores acreditados podrán manifestar expresamente su voluntad ante el Instituto, en el acto del otorgamiento del crédito o posteriormente, para que en caso de muerte, la liberación de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio que existan a favor del Instituto, así como la adjudicación del inmueble libre de aquellos, se haga en beneficio de las personas que designen conforme a lo que señala el artículo 40 de esta ley, con la prelación ahí establecida cuando así lo haya manifestado expresamente el trabajador, con sólo las formalidades previstas en el penúltimo párrafo del artículo 42 de esta misma ley y la constancia que asiente el instituto sobre la voluntad del trabajador y los medios con que se acrediten la capacidad e identidad de los beneficiarios. En caso de controversia, el instituto procederá exclusivamente a la liberación referida y se abstendrá de adjudicar el inmueble.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, los

Registros Públicos de la Propiedad correspondientes deberán efectuar la inscripción de los inmuebles en favor de los beneficiarios, cancelando en consecuencia la que existiere a nombre del trabajador y los gravámenes o limitaciones de dominio que hubieren quedado."

(Se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. El 14 de diciembre de 1984, las Comisiones presentaron su Dictamen al Pleno de la Cámara y quedó de primera lectura. El 17 de diciembre se cubrió el trámite de segunda lectura y pasó a debate. Fue aprobado por 302 votos en pro y ninguno en contra. Se publicó en el Diario Oficial el 8 de febrero de 1985.

Ley: INFONAVIT

Artículo: 51

Fracción: 0

Inciso:

Párrafo: 0

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: DD. 10-02-92, P. 61-73

Artículo 51-bis. "Los financiamientos para la construcción de conjuntos de habitaciones para ser adquiridas por los trabajadores, se adjudicarán a las personas que estén inscritas en el registro de constructores que al efecto lleve el instituto, a través de subastas públicas, mediante convocatorias para que libremente se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto públicamente.

El saldo insoluto de los financiamientos para la construcción de conjuntos de habitaciones que otorgue el instituto, no podrá exceder vigésimo del saldo insoluto de los créditos a que se refiere la fracción I del artículo 42."

Ley: INFONAVIT

Artículo: 51-bis-1

Fracción: I, II, III, IV, V, VI

Inciso:

Párrafo: 0

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: DD. 10-02-92, P. 61-73

Artículo 51-bis-1. "Las convocatorias, que podrán referirse a uno o más conjuntos habitacionales, se publicarán en uno de los diarios de mayor circulación en el país y simultáneamente, cuando menos en uno de la entidad federativa donde se ejecutarán las obras y contendrán, como mínimo, los requisitos siguientes.

I. La descripción general de la obra que se desee ejecutar;

II. La tasa de interés mínima a pagar por el financiamiento de que se trate;

III. Las condiciones que deberán cumplir los interesados, particularmente en cuanto al tiempo de terminación de la obra;

IV. El plazo para la inscripción de interesados, que no podrá ser menor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria;

V. El plazo en que el instituto autorizará a las personas inscritas a participar en la subasta, y

VI. El lugar, fecha y hora en que se celebrará el acto de la apertura de los sobres que contengan las posturas.

En el ejercicio de sus respectivas atribuciones, las Secretarías de la Contraloría General de la Federación y de Hacienda y Crédito Público, podrán intervenir en todo el proceso de adjudicación del financiamiento."

Ley: INFONAVIT

Artículo: 51-bis-2

Fracción: 0

Inciso:

Párrafo: 0

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: DD. 10-02-92, P. 61-73

Artículo 51-bis-2. "Las personas que participen en las subastas, deberán garantizar al instituto: las posturas, la correcta inversión de los recursos del financiamiento que, en su caso, reciban, y el pago del financiamiento.

El Consejo de Administración del Instituto fijará las bases y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse."

Ley: INFONAVIT

Artículo: 51-bis-3

Fracción: 0

Inciso:

Párrafo: 0

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: DD. 10-02-92, P. 61-73

Artículo 51-bis-3. "El Consejo de Administración del instituto determinará la sobretasa de interés que causarán los financiamientos a partir de su otorgamiento, en caso de que las viviendas construidas en conjuntos habitacionales financiados por el instituto se vendan a precios superiores a aquellos que se determinen para el conjunto de que se trate, en términos del artículo 48 de esta ley o el conjunto

respectivo no se concluya en los tiempos establecidos."

Ley: INFONAVIT  
Artículo: 51-bis-4  
Fracción: I y II  
Inciso:  
Párrafo: 0  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD. 10-02-92, P. 61-73

Artículo 51-bis-4. "No podrán obtener financiamiento del instituto las personas siguientes:

I. Los miembros del Consejo de Administración y trabajadores del instituto, sus cónyuges o parientes consanguíneo o por afinidad hasta el segundo grado, así como aquéllas en las que participen como accionistas, administradores, gerentes, apoderados o comisarios. El Consejo de Administración podrá autorizar excepciones a lo dispuesto en esta fracción, mediante reglas de carácter general aprobadas por lo menos por tres consejeros de cada uno de los sectores,

II. Las que se encuentren en incumplimiento respecto de la ejecución de otra u otras construcciones de conjuntos habitacionales financiados por el instituto."

Ley: INFONAVIT  
Artículo: 51-bis-5  
Fracción: 0  
Inciso:  
Párrafo: 0  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD. 10-02-92, P. 61-73

Artículo 51-bis-5. "La adjudicación de financiamiento obligará al instituto y a la persona en quien la misma recaiga, a formalizar el documento relativo dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la adjudicación. Si el interesado no firmare el contrato por causas no imputables al instituto perderá en favor del propio instituto la garantía que hubiere otorgado, el cual podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el financiamiento al segundo participante en la subasta respectiva, en los términos de su propuesta y así sucesivamente."

Ley: INFONAVIT  
Artículo: 51-bis-6  
Fracción: 0  
Inciso:  
Párrafo: 0  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD. 10-02-92, P. 61-73

Artículo 51-bis-6. "Los contratistas de obras financiadas por el instituto responderán ante los adquirentes de los defectos que resultaren en las mismas, de los vicios ocultos y de cualquiera otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos de las disposiciones aplicables."

Ley: INFONAVIT  
Artículo: 59  
Apartado:  
Fracción: 0  
Inciso:  
Párrafo: 0  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD. 10-02-92, P. 61-73

Artículo 59. "Durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, tendrá derecho a realizar aportaciones a la subcuenta de vivienda, siempre y cuando las mismas sean, por un importe no inferior al equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Dicha subcuenta continuaría rigiéndose en lo conducente, por las disposiciones establecidas en esta ley y en la Ley del Seguro Social."

Ley: INFONAVIT  
Artículo: 60, 61 y 65  
Apartado:  
Fracción: 0  
Inciso:  
Párrafo: 0  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD. 10-02-92, P. 61-73

Artículo 60. Se deroga.

Artículo 61. Se deroga.

Artículo 65. Se deroga.

Ley: INFONAVIT  
Artículo: 67  
Apartado:  
Fracción:0  
Inciso:  
Párrafo:0  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD. 10-02-92, P. 61-73

Artículo 67. "Los fondos de las subcuentas de vivienda a que esta ley y la Ley del Seguro Social se refieren, no podrán ser objeto de compensación, cesión o embargo, excepto cuando se trate de los créditos otorgados con cargo al Fondo Nacional de la Vivienda."

Artículo tercero transitorio. "Al entrar en vigor el presente decreto se deroga el artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley."

(Nota. Durante el debate el diputado Fernando Lerdo de Tejada, del PRI, propuso que la redacción del artículo tercero transitorio quedara de la siguiente manera:

"Al entrar en vigor el presente decreto, se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al mismo." Fue aprobado.

Asimismo, el diputado Francisco Saucedo Pérez, del PRD, propuso que se suprimiera este artículo, en votación económica fue desechada dicha propuesta.)

Artículo quinto transitorio: "Los patrones estarán obligados a abrir una cuenta global a favor de sus trabajadores en la institución de crédito de su elección, con la aportación correspondiente al segundo bimestre de 1992, misma que deberán efectuar a más tardar el 29 de mayo de 1992. Las empresas que cuenten con menos de cien trabajadores, podrán abrir las cuentas de que se trata este artículo hasta el 10 de julio de 1992.

(Nota. En el debate el diputado Jorge Vinicio Mejía Tobías, del sector obrero del PRI, propuso, y se aprobó, agregar el siguiente párrafo al Artículo quinto transitorio:

"Las aportaciones previstas en el artículo 2o transitorio del decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las cuales serán por el equivalente al 8 por ciento del salario base de cotización de los trabajadores a que se refiere el último párrafo del artículo 33 de la Ley del Seguro Social, al primero de mayo de 1992 elevado al mes, así como a las mencionadas en el párrafo anterior de este

artículo, se tendrán que efectuar en una misma fecha dentro de los plazos establecidos para el cumplimiento de tales aportaciones.")

No podrán efectuarse retiros de las cuentas globales, excepto para cubrir las cantidades que correspondan al trabajador, conforme a lo señalado en el artículo octavo transitorio.

Los trabajadores no podrán efectuar aportaciones adicionales a dichas cuentas."

(Nota. El pleno aprobó agregar un Artículo trece transitorio propuesto por el diputado Jorge Vinicio Mejía Tobías, del sector obrero del PRI, en los siguientes términos:

"El presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del instituto, a que se refiere la fracción VII del artículo 16 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, para los años de 1992, 1993, 1994 y 1995, no deberán exceder respectivamente, del 1.3%, del 1.10%, del 0.9% y del 0.8% de los recursos totales que maneje el instituto.

A partir del año de 1996, el presupuesto de gastos citado, deberá ajustarse a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 16 mencionado.")

## INDICE DE SIGLAS

(INFONAVIT) Ley del Instituto Nacional del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

(PAN) Partido Acción Nacional

(PRD) Partido de la Revolución Democrática

(PRI) Partido Revolucionario Institucional

(LFT) Ley Federal del Trabajo

(PFCRN) Partido Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional